

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ADHLI RAISHELIS SOLIVAN RODRÍGUEZ Demandante - Recurrída	KLAN202000553	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan
v. JUAN CARLOS CABÁN HERNÁNDEZ Demandado – Peticionario		Civil núm.: SJ2020RF00019 (708) Sobre: Divorcio (Separación)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2020.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), al emitir una sentencia de divorcio, adjudicó a la madre la patria potestad de una hija del anterior matrimonio. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que el TPI no cometió error de derecho y que dicho foro estaba autorizado a así actuar en el ejercicio de su discreción en este caso particular.

I.

En enero de 2020, la Sa. Adhli Raishelis Solivan Rodríguez (la “Madre”) presentó la acción de referencia, sobre divorcio (la “Demanda”), contra el Sr. Juan Carlos Cabán Hernández (el “Padre”). Surge del récord que las partes procrearon a una menor (S.A.C.S. o la “Hija”), quien nació el 12 de enero de 2016. En la Demanda, la Madre solicitó, además de la disolución del vínculo matrimonial, el establecimiento de una pensión alimentaria a favor de la Hija y que se le otorgara la custodia y patria potestad de la Hija.

El 30 de enero, la Madre informó al TPI que le había enviado al Padre una solicitud de renuncia al emplazamiento por correo

certificado, junto con copia de la Demanda. Se informó, además, que la renuncia al emplazamiento había sido aceptada y firmada por el Padre el 17 de enero.

El 4 de marzo, el TPI celebró una vista en la que declaró al Padre en rebeldía, por este no haber contestado la Demanda dentro del término aplicable; el Padre tampoco compareció a dicha vista. Ese día, la Madre declaró bajo juramento sobre la celebración del matrimonio, el tiempo de separación ininterrumpida entre los cónyuges y sobre el hecho que habían procreado a la Hija.

El TPI notificó una sentencia el 9 de marzo (la "Sentencia"), en la que hizo constar la anotación de la rebeldía y la celebración de la vista de divorcio en rebeldía. En lo pertinente a la custodia y patria potestad, dispuso:

En el ejercicio de su sana discreción y en beneficio de la hija que aún es menor de edad, el Tribunal otorga la custodia legal y la patria potestad a la madre. Se le faculta a la madre a consentir cualquier tratamiento médico que requiera la menor, y sacar pasaporte.

El TPI también consignó lo relacionado con la pensión alimentaria (efectiva el 12 de enero de 2020). Nada se dispuso sobre relaciones paternofiliales.

El 11 de marzo, el Padre compareció, por vía de su representante legal, y el 31 de marzo presentó una moción en la que aseveró no tener objeción en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, como tampoco objetaba la adjudicación de la custodia y facultades tutelares a la Madre. Afirmó que se encuentra en el estado de Arizona por razón de estar enlistado en la Infantería de la Marina y que, por la naturaleza de sus responsabilidades, podría ser difícil comunicarse con él de manera inmediata.

El Padre, sin embargo, objetó la determinación del TPI sobre la patria potestad y alimentos y solicitó que se establecieran relaciones paternofiliales. El Padre reconoció que conocía de la Demanda, y del señalamiento, por lo cual no había contestado la

Demanda, ni comparecido a la vista, de forma voluntaria. Adujo que, por desconocimiento de su parte y falta de orientación adecuada, entendió erróneamente que el TPI solamente adjudicaría lo relacionado con el divorcio.

El Padre solicitó que la patria potestad fuese compartida y que se reconsiderara el monto de la pensión (\$870.00 mensuales). Planteó que el cálculo de la pensión no tomó en consideración que, al cambiar su estado civil de casado a soltero, sus ingresos mensuales se reducen significativamente, según la normativa de pago de beneficios a los militares.

El 1 de abril, el TPI notificó una Orden, mediante la cual dispuso que únicamente reconsideraría las relaciones paternofiliales. Otorgó veinte (20) días a las partes para que programaran un plan de relaciones paternofiliales, sin la intervención de terceros y cuando el demandado estuviera en Puerto Rico.

Inconforme, el 14 de julio¹, el Padre presentó el recurso que nos ocupa, el cual fue acogido como una apelación²; solicita la revocación de la decisión del TPI de otorgar la patria potestad de la Hija a la Madre. En específico, formuló los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL PRIVAR DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE SU HIJA, EN UNA VISTA DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN, AL INCUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES PROCESALES Y SUSTANTIVAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD A UN PROGENITOR EN UN CASO DE DIVORCIO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN PRIVAR AL APELANTE DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE SU HIJA, YA QUE, AUNQUE EL APELANTE SE ENCONTRABA EN REBELDÍA, LA DEMANDA NO CONTIENE ALEGACIONES DE HECHOS QUE DE SER PROBADOS SUSTENTEN LA PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

¹ El recurso se presentó oportunamente, de conformidad con la extensión de términos, hasta el 15 de julio, dispuesta por el Tribunal Supremo a raíz de la actual pandemia. Véase *Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12, Resolución de 22 de mayo de 2020.

² Resolución del 24 de julio de 2020, notificada el 6 de agosto de 2020.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL PRIVAR AL APELANTE DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE SU HIJA, VIOLENTANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL APELANTE AL DEBIDO PROCESO DE LEY, AL NO CUMPLIR CON EL ESTÁNDAR DE PRUEBA CLARA Y CONVINCENTE REQUERIDO PARA LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

La parte apelada no compareció en oposición al recurso, a pesar de habersele concedido un término para hacerlo. Resolvemos.

II.

El Artículo 153 del Código Civil³, 31 LPRA sec. 601, establece el deber de los padres con patria potestad, respecto a sus hijos no emancipados, de alimentarlos, educarlos, cuidar su salud física y mental y representarlos legalmente en las acciones que les aproveche. Véase *Rivera Ríos, Ex parte*, 173 DPR 678, 681 (2008); *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469, 474-475 (1987). Como corolario de la patria potestad, la custodia le otorga a los padres el deber de tener físicamente a los hijos en su compañía.

Luego de un divorcio, la patria potestad y custodia de los hijos no emancipados se concede a un cónyuge (o bien a ambos, de forma compartida), **según la sana discreción del tribunal y de conformidad con los intereses del menor.** *Rivera Ríos, Ex parte*, 173 DPR a la pág. 681; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 508-509 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976). La determinación de custodia no afecta los derechos que tenga un padre con patria potestad de educar a sus hijos y alimentarlos, pero el cónyuge a quien el tribunal no le haya concedido la custodia tendrá derecho a relacionarse con el menor en la manera que el tribunal determine. Arts. 152 y 107 del Código Civil, 31 LPRA secs. 591 y 383; *Rivera Ríos, Ex parte*, 173 DPR a las págs. 681-682; *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762 (1985); *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 DPR 523 (1977); *Picó v. Mejía*, 52 DPR 728 (1938).

³ Vigente a la fecha del matrimonio y divorcio de las partes.

Así pues, la adjudicación de la patria potestad y custodia se determinará a base del criterio del mejor bienestar del menor. *Rivera Ríos, Ex parte*, 173 DPR a la pág. 682; *Ortiz v. Vega*, 107 DPR 831 (1978); *Nudelman*, 107 DPR a la pág. 509; *Marrero*, 105 DPR a la pág. 97; *Fernández v. Martínez*, 59 DPR 548 (1941). La norma es que este asunto está revestido del más alto interés público y que los tribunales, en protección, y para beneficio, de los menores de edad, y en el ejercicio de su poder de *parens patriae*, tienen amplias facultades y discreción. *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219 (1993).

Por ejemplo, cuando un padre y una madre, ambos con patria potestad, no pueden llegar a un acuerdo respecto al menor, los tribunales tienen la facultad de adjudicar lo que proceda, ello porque “el ejercicio de una eminente patria potestad de El Pueblo de Puerto Rico es superior a la de los padres”. *Rivera Ríos, Ex parte*, 173 DPR a la pág. 682; *Negrón v. Lugo*, 59 DPR a la pág. 875.

Los tribunales pueden, pero tienen que, asignar la patria potestad y custodia, de forma compartida, a ambos padres, siempre que tal determinación sea para el bienestar del menor. Así, en *Torres, Ex parte*, 118 DPR a las págs. 481–482, se estableció que para que un tribunal pueda conceder la patria potestad y custodia compartida, es un requisito necesario, pero no suficiente, que haya un acuerdo a tal fin por parte de ambos padres. Además, el tribunal deberá hacer un análisis de la conveniencia de sostener tal acuerdo y si realmente redundará en beneficio del menor. En lo pertinente, se dispuso que:

[e]n ausencia de causa justificada, sujeto el análisis a un preclaro discernimiento, la formulación de conciencia judicial decisoria en todo caso responderá —entre otros— a la ponderación de varios factores. **Ello persigue determinar si existe una probabilidad real de que el esquema de patria potestad y custodia compartida propuesto habrá de funcionar entre los ex cónyuges que la solicitan.** Es menester un acuerdo previo de que la patria potestad y custodia de sus hijos será

compartida. ... A tales efectos, **el tribunal investigará si los padres poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.** Ello implica superar desavenencias personales, y por imperativo, sostener adecuada comunicación para adoptar aquellas decisiones conjuntas que redunden en beneficio y los mejores intereses del menor. En esta misión, el tribunal examinará si entre las partes existe un grado manifiesto de hostilidad y tensiones —lejos de ser pasajeras— sean sustanciales **y si existe una probabilidad real de conflictos futuros que hagan inoperable el acuerdo.** (Énfasis suplido) Véase *Rivera Ríos, Ex parte*, 173 DPR a la pág. 684; *Torres, Ex parte*, 118 DPR a las págs. 481-482.

Por su parte, el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, 31 LPRa sec. 383, dispone:

En todos los casos de divorcio **los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos;** pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos. (Énfasis suplido) *Ex parte Torres*, 118 DPR 469, 477 (1987)

La determinación del tribunal primario debe estar, por tanto, subordinada a la regla de que la consideración primordial es el superior interés público del bienestar de los hijos, de mucha más importancia que cualquier derecho correlativo a la custodia. *Torres, Ex parte*, 118 DPR a las págs. 478-479; *Rodríguez v. Gerena*, 75 DPR 900, 902 (1954). La patria potestad se establece, no para provecho del padre, sino para beneficio del menor. Véase Art. 152 del Código Civil, 31 LPRa sec. 591; *Llopart Morell v. Mesorana*, 49 DPR 250 (1935).

En fin, el TPI, por tanto, tiene discreción para otorgar la patria potestad, como parte de un divorcio, a uno de los padres, “conforme a la doctrina prevaleciente del mejor interés y bienestar” del menor. *Torres, Ex parte*, 118 DPR a las págs. 482-483; 31 LPRa sec. 383 (reconociendo facultad y discreción del TPI de colocar a un menor

bajo la patria potestad y custodia de uno de los padres cuando ello beneficia al menor).

III.

En las circunstancias de este caso, el TPI actuó válidamente, dentro de la discreción que tenía, al otorgar la patria potestad de la Hija a la Madre. Resaltamos, en particular, que a pesar de que el Padre reconoció que fue notificado con la Demanda, mediante la cual expresamente se solicitó que se otorgara la patria potestad a la Madre, este optó por no contestar la Demanda, no comparecer a la vista de divorcio y no objetar la referida solicitud hasta luego que el TPI había dictado sentencia.

De hecho, a pesar de que la Madre, a través de la Demanda, solicitó el divorcio, el establecimiento de una pensión alimentaria a favor de la Hija, y la custodia y patria potestad de esta, el Padre no compareció de modo alguno, ni siquiera para solicitar término o prórroga para contestar la Demanda. Contrario a lo planteado por el Padre, no tiene pertinencia que la Madre hubiese incluido lo relacionado con la patria potestad en la súplica de la Demanda, pues ello es suficiente para concluir que el Padre estaba debidamente advertido de la reclamación de la Madre. Véanse la Regla 6.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 6.6; *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 929-930 (1996); *Ortiz Díaz v. R. & R. Motor Sales Corp.*, 131 DPR 829, 835 (1992); *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189 (1970).

Más importante aún, del récord no surge que el TPI tuviese ante sí, ni antes ni luego de emitida la Sentencia, hechos, o siquiera alegaciones, que le exigieran concluir que una patria potestad compartida era una alternativa ideal, práctica y que redundaría en el mejor beneficio de la Hija en este caso. De hecho, lo alegado por el propio Padre, a los efectos de que vive en Arizona, que es militar y que en ocasiones puede ser difícil comunicarse con él, abona a la

conclusión de que los mejores intereses de la Hija residen en que la Madre ostente la patria potestad. Ello facilita que esta pueda rápidamente tomar decisiones importantes, que a veces pueden ser urgentes, en torno al desarrollo, educación y salud de la Hija.

Contrario a lo que plantea el Padre, en el contexto de la adjudicación de la patria potestad como parte de un proceso de divorcio, no es necesario, para que el tribunal adjudique la misma a una sola parte, que se pruebe que el padre no estaría de otro modo apto para ejercer dichas facultades, o que se establezca una de las causales que se contemplan para privar a una persona, de forma final e irrevocable, de la patria potestad.

La determinación del TPI, en este contexto, se produce, no como una medida final e irrevocable, como resultado de alguna conducta que apunta hacia una falta de aptitud para ejercer la patria potestad, sino como resultado del poder que tiene el TPI para, en un divorcio, determinar, en el ejercicio de su discreción, si un menor se beneficia al otorgarse la patria potestad a uno de los cónyuges.

Por tanto, no aplica aquí lo relacionado con la prueba clara, robusta y convincente que es necesaria cuando está en juego la privación **final** de la patria potestad como resultado de algún acto, omisión u otra circunstancia relacionada con el padre o la madre. *Depto. Familia v. Cacho González*, 188 DPR 773, 791 & 794 (2013) (estándar de prueba clara, robusta y convincente “solo aplica cuando el Estado pretenda ponerle **fin** a los derechos constitucionales que emanan de la paternidad y maternidad”). *Depto. Familia*, 188 DPR a la pág. 794; *Santosky v. Kramer*, 455 U.S. 745 (1982) (estándar aplica cuando la privación es “completa” e “irrevocable”); *Depto. Familia*, 188 DPR a las págs. 747–748.

En este caso, el TPI no ha privado al Padre, de forma final e irrevocable, de la patria potestad sobre la Hija. El TPI le ha reconocido el derecho a relaciones paternofiliales, el Padre tiene la

obligación de alimentar a la Hija, y, si hubiese un cambio de circunstancias que lo ameritase, el Padre puede solicitar que se le reinstale la patria potestad. Adviértase que este tipo de dictamen (sobre patria potestad, custodia y alimentos) no constituye cosa juzgada, ya que siempre puede ser modificado de ocurrir un cambio en las circunstancias que así lo justifique. *Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni*, 147 DPR 121, 129 (1998); *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985).

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones